



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Arroyo Juárez contra la resolución de fojas 106, de fecha 27 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declara improcedente la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Resolución 9, fojas 23), de fecha 7 de mayo de 2007, que confirma la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo (folio 18) que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP que otorgue pensión al demandante conforme a la Ley 23908, a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, abonando si fuera el caso los devengados y los intereses legales, sin costas y sin costos.
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia referida en el considerando *supra*, la ONP expidió la Resolución 52990-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 27), mediante la cual reajustó la pensión de jubilación del demandante dentro de los alcances de la Ley 23908, al 8 de setiembre de 1984, actualizada en el monto de S/ 314.37.
3. Mediante escrito, de fecha 8 de junio de 2012 (folio 74), la parte demandante formula observación a la pensión de jubilación actualizada y liquidación de devengados e intereses legales, así como a la incorrecta aplicación de los reajustes por cartas normativas, aumentos e incrementos de la Ley 23908 y del Decreto Ley 19990; asimismo, solicita que se le aplique al cálculo de los intereses legales la tasa de interés legal efectiva y no la del interés laboral.
4. El juez de Primera Instancia, con fecha 4 de setiembre de 2012 (folio 89), resuelve declarar improcedente la observación a la liquidación que efectuó la ONP por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

considerar que la parte demandante en su escrito de fecha 8 de junio de 2012, observó la liquidación, que ya fue resuelta en definitiva y ahora nuevamente lo observa, lo que resulta manifiestamente improcedente, toda vez que en su oportunidad se resolvió lo solicitado. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento. La parte demandante contra el referido auto de vista interpone recurso de agravio constitucional (RAC).

5. En su recurso de agravio constitucional (RAC) la parte demandante solicita el abono de las pensiones devengadas del 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992 durante la vigencia de la Ley 23908, con los incrementos y reajustes de las cartas normativas y debiendo aplicarse al cálculo de los intereses legales los factores de la tasa del interés legal efectivo; y que los autos sean remitidos al departamento de liquidaciones para que se efectúe correctamente dicha liquidación.
6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha determinado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente de estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia a este Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Tal como se advierte de la observación y recurso de agravio constitucional (folio 118), en cuanto a la liquidación de las pensiones devengadas fluye de la hoja de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

cálculo (folios 28 a 57) que la ONP efectuó el reajuste de la pensión de jubilación de la parte demandante por aplicación de la Ley 23908 considerando como fecha de inicio de pago de su pensión de jubilación el 1 de mayo de 1990, y no la fecha de inicio de pago ordenada, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 y hasta el 18 de diciembre de 1992 que fue el tiempo de vigencia de la Ley 23908 conforme a la sentencia en ejecución de fecha 7 de mayo de 2007, por lo cual en este extremo no ha dado correcto cumplimiento la ONP a la sentencia en ejecución (folio 23) y a los precedentes de la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, por lo cual, debe procederse a un nuevo cálculo de la pensión de la parte demandante con la aplicación de la Ley 23098, de las pensiones devengadas y los intereses legales, considerando como fecha de inicio del pago el 8 de setiembre de 1984 y durante todo su período de vigencia como ha sido mencionado, correspondiendo devolver los pagos efectuados de ser el caso. Sin el pago de costas ni costos procesales.

9. Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas, debe indicarse que dichos cuestionamientos referidos a incrementos por las referidas cartas que correspondan aplicar, no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2007, por lo cual el reclamo de la parte demandante en este extremo no tiene sustento.
10. En la sentencia del Expediente 02214-2014-PA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil; por lo que, aplicando dicho criterio jurisprudencial vinculante, este extremo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos del magistrado Ramos Núñez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares del magistrado Blume Fortini y Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional y ordenar a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor, aplicando la Ley 23908 desde el 8 de setiembre de 1984, debiendo descontarse los pagos ya realizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en el extremo que se solicitan los incrementos de las cartas normativas.
3. Declarar **INFUNDADO** en cuanto al pago de intereses legales capitalizables.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Enay Espinosa Saldana

Lo que certifica



JANET OTÁROLA SALDAÑA
Secretaria de la Sala Plena
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Discrepo con la resolución de mayoría en el extremo referido al pago de intereses legales. En la sentencia del Expediente 02214-2014-PA/TC este Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de **doctrina jurisprudencial vinculante**, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil; por lo que, aplicando dicho criterio jurisprudencial vinculante, este extremo debe ser desestimado.

En ese sentido, debe declararse **FUNDADO EN PARTE** el recurso de agravio constitucional y ordenar a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor, aplicando la Ley 23908 desde el 8 de setiembre de 1984, debiendo descontarse los pagos ya realizados; **IMPROCEDENTE** en el extremo que se solicita los incrementos de las cartas normativas; e, **INFUNDADO** en cuanto al pago de intereses legales capitalizables.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, ya que estimo que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE**, pues corresponde que la demandada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del recurrente conforme a la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984. Asimismo, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el extremo referido a los incrementos de las cartas normativas; e, **INFUNDADO** respecto al pago de los intereses legales capitalizables, conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso coincido en que debe declararse **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, ordenar que ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor aplicando la Ley 23908 desde el 8 de setiembre de 1984, debiendo descontarse los pagos ya realizados.

Asimismo, debe declararse **IMPROCEDENTE** el extremo en que se solicita los incrementos salariales en tanto ello no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2007. De otro lado, y en cuanto a si los intereses pueden ser capitalizables, me remito a la doctrina jurisprudencial aprobada por este Tribunal y, en consecuencia, considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso en dicho extremo.

Ahora bien, en mérito a la rigurosidad técnica que debe caracterizar a toda resolución de nuestro Tribunal, muy respetuosamente considero que es redundante hablar de doctrina jurisprudencial vinculante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Por otra parte, debo añadir las siguientes consideraciones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 10. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “doctrina jurisprudencial vinculante”, “precedente vinculante” o “precedente constitucional vinculante”, entre otras similares.
10. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
11. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
12. Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

13. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.

14. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan no aplicar el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en un caso en concreto. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula. Cosa diferente es el planteamiento del *overruling* o cambio de los parámetros establecidos por un precedente (o una doctrina jurisprudencial).
15. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Arroyo Juárez contra la resolución de fojas 106, de fecha 27 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la que declara improcedente la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Resolución 9, fojas 23), de fecha 7 de mayo de 2007, que confirma la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo (folio 18) que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP que otorgue pensión al demandante conforme a la Ley 23908, a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, abonando si fuera el caso los devengados y los intereses legales, sin costas y sin costos.
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia referida en el considerando *supra*, la ONP expidió la Resolución 52990-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 27), mediante la cual reajustó la pensión de jubilación del demandante dentro de los alcances de la Ley 23908, al 8 de setiembre de 1984, actualizada en el monto de S/. 314.37.
3. Mediante escrito, de fecha 8 de junio de 2012 (folio 74), la parte demandante formula observación a la pensión de jubilación actualizada y liquidación de devengados e intereses legales, así como a la incorrecta aplicación de los reajustes por cartas normativas, aumentos incrementos de la Ley 23908 y del Decreto Ley 19990; asimismo, solicita que se le aplique al cálculo de los intereses legales la tasa de interés legal efectiva y no la del interés laboral.
4. El juez de Primera Instancia, con fecha 4 de setiembre de 2012 (folio 89), resuelve declarar improcedente la observación a la liquidación que efectuó la ONP por considerar que la parte demandante en su escrito, de fecha 8 de junio de 2012, observó la liquidación, que ya fue resuelta en definitiva y ahora nuevamente lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

observa, lo que resulta manifiestamente improcedente, toda vez que en su oportunidad se resolvió lo solicitado. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento. La parte demandante contra el referido auto de vista interpone recurso de agravio constitucional (RAC).

5. En su recurso de agravio constitucional (RAC) la parte demandante solicita el abono de las pensiones devengadas del 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992 durante la vigencia de la Ley 23908, con los incrementos y reajustes de las cartas normativas y debiendo aplicarse al cálculo de los intereses legales los factores de la tasa del interés legal efectivo; y que los autos sean remitidos al departamento de liquidaciones para que se efectúe correctamente dicha liquidación.
6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha determinado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente de estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia a este Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Tal como se advierte de la observación y recurso de agravio constitucional (folio 118), en cuanto a la liquidación de las pensiones devengadas fluye de la hoja de cálculo (folios 28 a 57) que la ONP efectuó el reajuste de la pensión de jubilación de la parte demandante por aplicación de la Ley 23908 considerando como fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

de inicio de pago de su pensión de jubilación el 1 de mayo de 1990, y no la fecha de inicio de pago ordenada, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 y hasta el 18 de diciembre de 1992 que fue el tiempo de vigencia de la Ley 23908 conforme a la sentencia en ejecución de fecha 7 de mayo de 2007, por lo cual en este extremo no ha dado correcto cumplimiento la ONP a la sentencia en ejecución (folio 23) y a los precedentes de la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, por lo cual, debe procederse a un nuevo cálculo de la pensión de la parte demandante con la aplicación de la Ley 23098, de las pensiones devengadas y los intereses legales, considerando como fecha de inicio del pago el 8 de setiembre de 1984 y durante todo su período de vigencia como ha sido mencionado, correspondiendo devolver los pagos efectuados de ser el caso. Sin el pago de costas ni costos procesales.

9. Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas, debe indicarse que dichos cuestionamientos referidos a incrementos por las referidas cartas que correspondan aplicar, no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 7 de mayo de 2007, por lo cual el reclamo de la parte demandante en este extremo no tiene sustento.
10. Respecto del pago de los intereses legales, cabe precisar que en la Sentencia 00003-2013-PA/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC, sobre la Ley del Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tiene efecto durante un año; y solo deben regular materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

11. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

12. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria, estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efectos durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
13. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
14. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
15. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo leyes.
16. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

17. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
18. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
19. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
20. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La citada disposición estableció lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

21. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
22. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
23. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuáles son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

[...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

24. Como es de verse, nuestra legislación civil establece, como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
25. Conforme lo hemos precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 00065-2002-PA/TC.
26. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

27. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto es, por cumplir los requisitos exigidos por ley y ha sido demostrado en un proceso judicial.
28. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

29. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora) como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión.

¹ El texto de las normas citadas corresponde a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

30. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
31. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme se ha precisado en los considerandos 28 y 29.

32. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la precitada Ley 28266. Cabe indicar asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

33. En el caso concreto, se aprecia que el órgano de segunda instancia ha considerado que el pago de intereses legales debe efectuarse con una tasa de interés no capitalizable, esto en atención a lo dispuesto por la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.
34. Conforme lo hemos expresado en los considerandos anteriores, la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, razón por la cual no resulta aplicable para el cálculo de intereses pensionarios.
35. En tal sentido, si bien es cierto que con anterioridad el recurrente observó la liquidación efectuada para el cumplimiento del mandato judicial a su favor sin objetar el cálculo de sus intereses legales, ello no impide la revisión de los actos procesales que se dicten a fin de dar cumplimiento a una sentencia destinada a restituir la eficacia de un derecho fundamental conculcado, pues admitir lo contrario implicaría someter la vigencia del mismo derecho y la Constitución a pruritos formales, lo cual a todas luces desnaturaliza la función de la jurisdicción constitucional y los procesos constitucionales en general.
36. Por ello, en el presente caso se aprecia que la resolución recurrida no ha dado respuesta a la observación del recurrente sobre este extremo, razón por la cual se encuentra viciada de nulidad, por lo que correspondería disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento; sin embargo, en atención a la edad avanzada del demandante (96 años) y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, considero necesario emitir pronunciamiento inmediato. En tal sentido, corresponde disponer que la parte emplazada proceda a elaborar una nueva liquidación de intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y la tasa de interés efectiva regulada por el Banco Central de Reserva, que implica capitalización de intereses.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. **REVOCAR** la Resolución 2, de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, en consecuencia, desaprobando la Resolución 52990-2007-ONP/DC/DL 19990 y la liquidación emitida por la ONP.
2. **ORDENAR** a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante y de las pensiones devengadas e intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

legales considerando como fecha de inicio el 8 de setiembre de 1984 debiendo descontarse los pagos ya efectuados.

3. **ORDENAR** a la ONP que efectúe una nueva liquidación de intereses legales a favor del recurrente tomando en consideración el artículo 1246 del Código Civil y la tasa de interés efectiva regulada por el Banco Central de Reserva que implica intereses capitalizables.
4. Declarar **INFUNDADO** el extremo referido a los incrementos de las cartas normativas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05585-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE ARROYO JUÁREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este caso, se cuestiona la observación hecha a la liquidación de intereses realizada por la Oficina de Normalización Previsional.

Sin embargo, la observación presentada el 8 de junio de 2012, pretende reabrir un debate ya concluido, pues es la segunda observación que se presenta a la liquidación de intereses. La primera de ellas, fue desestimada por resolución de 18 de noviembre de 2008 (fojas 73) y quedó consentida.

De otro lado, cabe señalar que, en relación al pago de intereses en materia previsional, este Tribunal ha adoptado el precedente contenido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.

En consecuencia, opino porque se declare **IMPROCEDENTE** la observación presentada por el demandante, el 8 de junio de 2012.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Janet Otarola Santillana
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL